



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

Miraflores, 18 de octubre de 2017  
Resol. Ger. Gen-2017-042

Señor:  
**Herman Kerlay Castañeda Ibáñez**  
Cahuide N°315- Santa María – Trujillo – La Libertad  
[hermancas17@hotmail.com](mailto:hermancas17@hotmail.com)  
Presente.-

  
42783526  
Mayra Ramirez M.  
Parentesco Conceder  
Recibido 19/10/17

Asunto: Su Reclamo N°000018 – Peaje Virú

## I. VISTOS

Que con fecha 30 de setiembre de 2017, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Viru" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000018. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Herman Kerlay Castañeda Ibáñez, identificado con Documento de Identidad N°26961188 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 30 de setiembre de 2017, por el cual aduce lo siguiente:

***"Qué el día 30 de setiembre visite. Puerto Morín y por motivo de paseo fui a Virú pasando por el peaje a las 1:30:55 pm en sentido S. Cancelando mi recibo con el ticket N°B079-00008152 en un valor de S/.8.00 a mi regreso nuevamente se me cobró peaje de regreso cuyo comprobante de pago es B079-000010358 a las 2:32:35 pm. En un valor de S/.8.00 hecho por el cual hago llegar mi reclamo que he usado su autopista y por ello he pagado un peaje pero pagar de ida y vuelta es algo injusto por lo que hago mi reclamo el cual debe ser atendido ya que perjudica a miles de pobladores del lugar que día a día transitan por esta pista que es de todos los peruanos. Opino que se debe pagar una sola vez".***

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

## II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el “Concedente”), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de “Virú” realizado el 30-09-2017. A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar Peaje en doble sentido.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

“9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8”.*

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento de Tarifas de OSITRAN”), ordena en su artículo 9° que “*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos*”; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, “*lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, **por el derecho de paso** en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5”.*



Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 30 de setiembre de 2017.

Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

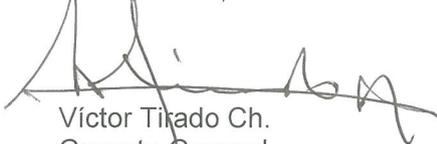
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.  
Gerente General



Claudio Padilla G.  
Gerente de Administración  
y Finanzas

vts



**AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.**  
**RED VIAL N° 4**

**AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE RESPUESTAS DE RECLAMOS A PETICIONES AL  
CORREO ELECTRÓNICO**

Yo Herman Kerlay Castañedo Ibañez identificado con  
DNI. X C.I. Pasaporte... Otro... No. 26961188 con  
dirección Jr. Jose Sabogal N° 820 / CAHUICO 315 distrito de  
Trujillo provincia de TRUJILLO del departamento  
de La LIBERTAD, por medio del presente documento autorizo a  
Autopista del Norte S.A.C., registrar en su base de datos el siguiente correo electrónico  
de mi propiedad....., para que me sea remitida la respuesta del  
reclamo N° 18 bajo los términos establecidos en el artículo N° 29  
del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Así mismo, nos obligamos a garantizar el buen uso y confidencialidad del correo electrónico.

Firma 

Nombre completo: Herman Kerlay Castañedo Ibañez  
DNI: 26961188  
Correo electrónico: ~~herman.kerlay~~ hermancas17@hotmail.com  
Teléfono fijo: .....  
Teléfono móvil: 961684640

**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca Santa Trujillo

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VIRÚ

Nombre y Apellidos:	Herman Kerlay Castañedo Ibarra	Ficha Número:	000018
Identificación Social:		Fecha:	30.09.2017
Identificación:	26961188	Recibido por:	Jibrin Lezaola
Dirección:	Calle 315 Sta María - Trujillo		Arcas
Correo Electrónico:	herman cas 17@hotmail.com		
Teléfono:	961684640		
Observaciones:	<u>Herman Kerlay</u>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

Qué; el día 30 de Setiembre visite. PUERTO MORIN y por motivo de paseo fui a VIRU. pasando por el peaje a lo 1:30.55 pm. en sentido S. cancelando mi recibó con el Ticket. N° B079-00008152 en un valor de S/. 8.00. a mi regreso nuevamente se me cobró peaje de regreso cuyo comprobante de pago es B079-000070358 a las 2:32.35 pm. en un valor de S/. 8.00 hecho por el cual hago llegar mi reclamo que he usado mi autopista y por ello he pagado un peaje pero pagar de ida y vuelta es algo injusto por lo que hago mi reclamo el cual debe ser atendido ya que perjudica a mil de pobladores del lugar que día a día transitan por este peaje que es de todos los peruanos. Opino que se debe pagar una sola vez.

Observaciones:

CONCESIONARIO